

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, Comisión de Trabajo), el proyecto de ley 4481/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista Miguel Ángel Ciccía Vásquez, mediante el cual se propone la *“Ley que modifica el artículo 3 de la ley de modernización de la seguridad social en salud ley N° 26790”*.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley 4481/2022-CR que propone la *“Ley que modifica el artículo 3 de la ley de modernización de la seguridad social en salud ley N° 26790”*, ingresó por trámite documentario el 14 de marzo del 2023 a iniciativa del congresista Miguel Ángel Ciccía Vásquez y, con fecha 16 de marzo del 2023, fue remitido para estudio y dictamen a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora.

I.2 Antecedentes parlamentarios

De la revisión de los archivos correspondientes a los períodos 2021-2026, 2020-2021, 2016-2020, 2011-2016, 2006-2011, 2001-2006 y 1995-2000, se observa que no se presentaron iniciativas legislativas que aborden una materia afín a la recogida en el proyecto de ley 4481/2022-CR.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de ley 4481-2022/CR cuenta con una fórmula legal que consta de cuatro (4) artículos, la cual es desarrollada a continuación:

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD LEY N° 26790

ARTÍCULO 1. OBJETO Y FINES DE LA LEY

La presente Ley, tiene por objeto modificar el artículo 3, de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N°26790 incorporando a hijos menores de edad, o solteros mayores de dieciocho (18) años de edad que estén siguiendo con éxito estudios superiores: técnicos y universitarios de manera continua hasta los veintiocho (28) años de edad, con el fin de garantizar la salud en los derechohabientes en situación de estudiantes de nivel técnico y superior.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DE LA NORMA

Modifíquese el Artículo 3, de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N° 26790, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. ASEGURADOS

(...)

Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a que se refiere el Artículo 326° del Código Civil, así como los hijos menores de edad o solteros mayores de dieciocho (18) años de edad que estén siguiendo con éxito estudios superiores: técnicos y universitarios de manera continua hasta los veintiocho (28) años de edad, también mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios.

ARTÍCULO 3. DE LA REGLAMENTACIÓN

El poder ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de 60 días hábiles de publicada la presente norma.

ARTÍCULO 4. DEROGACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

Deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley la misma que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

III. MARCO NORMATIVO

III.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Código Civil Peruano.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 26790 “Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley 26790”.
- Ley N° 30220 “Ley Universitaria”.

III.2 Legislación Comparada

- Argentina: Artículo 5 de la Ley 23661 que crea el Seguro Nacional de Salud.
- Bolivia: Artículo 6 de la Ley del 14 de diciembre de 1956, se promulga el Código de Seguridad Social.
- Brasil: Ley 8080 que reglamenta el Sistema Único de Salud
- Chile: Decreto 163 que fija el texto de la Ley 10383 y la ley 16840, sobre el Seguro Social.
- Colombia: Artículo 15 de la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.
- Ecuador: Artículo 2 de la Ley 55 sobre la Ley de Seguridad Social.

III.3 Normas Convencionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convenio 102 sobre seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

IV.1 Competencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

El Plan de Trabajo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para el período anual de sesiones 2022-2023, estableció como uno de los objetivos generales *afrentar los principales problemas socio laborales del país, redoblando esfuerzos para abordarlos directamente y ejercer la labor legislativa efectuando estudios y análisis técnicos que permitan dictaminar de la mejor manera los Proyectos de Ley que tienen incidencia en las relaciones laborales tanto en el sector público como privado y en la seguridad social.*

En tal sentido, la propuesta legislativa, que propone la modificación de la ley 26790, ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de dieciocho años que realizan estudios de formación profesional o técnica, guarda coherencia con el objetivo antes señalado, quedando clara la competencia de esta comisión para emitir el dictamen correspondiente.

IV.2 Análisis técnico

De la seguridad social

La seguridad social, conforme a lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo¹, es la protección que la sociedad proporciona a los individuos a fin de asegurar el acceso de los mismos a la asistencia médica y a un ingreso fijo en los casos de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad, pérdida del sostén de familia, entre otros.

Esta protección se realiza a través de un sistema basado en cotizaciones e impuestos que garantizan la protección en salud, pensiones, desempleo entre otras prestaciones sociales; siendo el Estado el encargado de suministrar a los ciudadanos, a través de un conjunto de normas, principios y la implementación de políticas públicas, los servicios primarios con los cuales se asegure el respeto de su dignidad así como la protección ante riesgos futuros². La seguridad social repercute en todos los sectores de la sociedad, contribuyendo a la cohesión social,

¹ “Hechos Concretos sobre LA SEGURIDAD SOCIAL” en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/-dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

² Vásquez, A. (2021). Los Derechos Fundamentales en la Seguridad Social en Salud para Padres Adultos Mayores y los Derechohabientes del Afiliado Regular en Essalud, Arequipa.

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

así como al crecimiento y desarrollo de los países mediante la mejora de las condiciones de vida de sus ciudadanos.

Es por ello que, en la actualidad, el derecho a la seguridad social es considerado como un derecho humano inalienable, tal como se encuentra señalado en la diversa normativa internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en sus artículos 22 y 25 que:

*“Artículo 22. **Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,** y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (...)*” (Resaltado nuestro)

“Artículo 25.

*1) toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;** tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad
2) la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales; todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de este, tienen derecho a **igual protección social.**”* (Resaltado nuestro)

Del mismo modo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe en su artículo 9 que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*; esto en concordancia el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

Adicionalmente el Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, dispone en el artículo 7 que los Estados miembros tienen la obligación de

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

garantizar a todos sus ciudadanos el acceso, cuando su estado lo requiera, a la asistencia médica de carácter preventivo o curativo.

En esa línea, la seguridad social ejerce un rol significativo para aminorar la pobreza, y procurar la inclusión social, garantizando que todos los habitantes tengan acceso a una vida digna sin discriminación, así como a una adecuada protección contra la falta de ingresos procedentes de la ausencia de trabajo por motivos de enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar y los gastos excesivos debido a la atención de salud. (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, [ACNUDH] s.f.)³

De la Seguridad Social en Salud

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud no puede entenderse solo como la ausencia de afecciones o enfermedades sino como un estado de bienestar físico, mental y social⁴; es decir, la existencia de una armonía y equilibrio entre las personas y el medio en el cual se desenvuelven.

En ese sentido, la salud adquiere el carácter de derecho fundamental, cuyo titular es el ser humano y el encargado de su resguardo y protección, el Estado. Asimismo, al ser indivisible e interdependiente de los derechos humanos, el derecho a la salud está vinculado íntimamente con el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, entre otros.

En nuestro país, el derecho a la salud se encuentra reconocido en los artículos 2 y 7 de la Constitución Política del Perú donde se señala que:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (s.f) Acerca del derecho a la seguridad social, en <https://www.ohchr.org/es/social-security/about-right-social-security-and-human-rights>

⁴ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional.

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

*“Artículo 7. **Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.**” (Resaltado nuestro).*

Del mismo modo, la Ley 26842, Ley General de Salud, señala en su título preliminar que la salud es una condición indispensable del desarrollo humano y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo cual la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. Asimismo, en el artículo 1 del citado texto normativo se establece que *“toda persona tiene el derecho al libre acceso a prestaciones de salud y a elegir el sistema previsional de su preferencia.”* y en el artículo 2 que *“Toda persona tiene derecho a exigir que los bienes destinados a la atención de su salud correspondan a las características y atributos indicados en su presentación y a todas aquellas que se acreditaron para su autorización.”*

Por su parte, respecto a este derecho, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 1429-2002-HC/TC⁵ ha señalado que:

“(…) el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado. Implica, por consiguiente, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera. Pero también, como en la mayoría de derechos constitucionales, el de la salud presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho “prestacional”, vale decir, un derecho cuya satisfacción requiere acciones prestacionales. Esta dimensión del derecho se manifiesta con especial énfasis en el artículo 12º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

Añadiendo, en la sentencia recaída en el expediente N.º 7231-2005-PA/TC⁶ que:

⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01429-2002-HC.html>

⁶ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07231-2005-AA.html>

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

“La conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende, a su vez, el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. La conservación de la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones correspondientes. Por esto, el acceso y el goce de las prestaciones de salud también están comprendidos en cuanto ámbitos de protección o contenidos del derecho a la salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria de la prestación, una perturbación en el goce de la misma o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal de la prestación, constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud.”

De lo señalado se aprecia que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, siendo responsabilidad del Estado implementar las iniciativas legislativas y políticas públicas destinadas a asegurar dicha protección.

Sobre la propuesta normativa

Si bien en nuestro país existen algunos avances, la salud todavía es una deuda pendiente por parte del Estado. En el año 2020, de los 32 millones 625 mil 948 de habitantes⁷ casi 6 millones no contaban con un seguro de salud. Asimismo, de los más de 26 millones de peruanos que cuentan con seguro de salud, solo 6 millones tienen acceso al Seguro Social de Salud⁸.

Cabe precisar que la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, norma de rango legal que recoge las reglas de aseguramiento de los afiliados al seguro social, establece en su artículo tercero:

“Artículo 3.- ASEGURADOS. -

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

⁷ Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020) Estado de la Población peruana al 2020. https://www.ineimob.ne/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib_1743/Libro.pdf

⁸ Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022) Informe Técnico de Condiciones de Vida en el Perú Enero-marzo 2022. https://m.inei.00b.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_de_condiciones_de_vida_ene-feb_mar2022.pdf

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

- *Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.*
 - *Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.*
 - *Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.*
- Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativo en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección. (...)*

En el segundo párrafo del referido artículo se establece la figura del derechohabiente, quienes según la referida ley son aquellos familiares directos del trabajador, pensionista u otro afiliado regular, que deben ser inscritos mediante el T-REGISTRO, con la finalidad de acceder a las prestaciones que brinda ESSALUD:

“Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.”

Respecto de los hijos, conforme se advierte de la norma precedente, sólo se incluyen como derechohabientes a aquellos menores de edad o mayores incapacitados bajo la premisa de que son dependientes de sus padres; sin embargo, es importante resaltar que los hijos que se encuentran cursando estudios superiores técnicos o universitarios de manera exclusiva, aún son dependientes de los padres.

Asimismo, muchos de los estudiantes técnicos o universitarios, si bien laboran, los puestos de trabajo en los cuales se desempeñan se encuentran en el ámbito de la informalidad, la cual es nuestro país ha alcanzado en el año 2021 al 76.8%⁹, lo cual hace que no se encuentren afiliados al Seguro Social de Salud

⁹ Conforme a lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *"Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica."*

La educación universitaria, conforme a lo señalado por el Tribunal constitucional en la sentencia reside en el expediente 4646-2007-PA/TC¹⁰, es un derecho que persigue difundir, valorizar y transferir conocimientos para mejorar la calidad de vida de las personas a fin de alcanzar un desarrollo sostenible como sociedad.

Es en ese sentido que, no se puede dejar de tutelar el derecho al acceso al Seguro Nacional de Salud de aquellos jóvenes que, o bien se dedican de manera exclusiva a sus estudios, lo cual en muchos de los casos es fomentado por la familia ya que en el hogar existen asegurados obligatorios; o bien laboran dentro del campo de la informalidad a fin de contar con los ingresos que les permitan continuar con sus estudios.

En consecuencia, de una u otra forma, estos jóvenes no se encuentran laborando en trabajos que les otorguen la calidad de asegurados obligatorios, por lo que no cuentan con un adecuado seguro de salud, contraviniendo de ese modo lo establecido por la constitución en los artículos 2 y 7 entre otras normas internacionales.

El Código Civil Peruano en el artículo 424, establece la existencia de una obligación alimentaria hacia los hijos mayores de edad, en los siguientes términos:

"Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros **mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad**; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas." (resaltado nuestro)

Con lo cual se aprecia que la obligación de proveer sostenimiento a los hijos mayores de edad, se extiende hasta que cumplan 28 años de edad, siempre que estén siguiendo con éxito estudios universitarios; es en ese sentido, y teniendo en consideración lo dispuesto en el Código Civil, es que la presente iniciativa considera que el seguro de salud también debería cubrir a los jóvenes que cumplan con dicha condición.

¹⁰ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.pdf>

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

De ese modo, dedicarse plenamente a los estudios técnicos o universitarios, o laborar en el ámbito de informalidad debido a la necesidad, no sería una desventaja al momento de producirse una situación en enfermedad o emergencia médica, ya que los jóvenes seguirán contando con una protección en salud hasta la edad de 28 años.

IV.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Como se ha expuesto en el acápite anterior, la medida resulta técnicamente válida. Asimismo, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social estima que esta propuesta es necesaria, viable y oportuna.

En la actualidad, solo cerca de 6 millones de peruanos cuentan con un seguro de salud, en tal sentido, y con la finalidad de ampliar la cobertura y otorgar una mayor protección a los jóvenes que cursan estudios universitarios, es que la presente propuesta normativa resulta necesaria.

Por otro lado, la propuesta legislativa es viable, debido a que no colisiona con otras normas o programas promovidos por el Estado, sino por el contrario otorga una mayor protección a los jóvenes que cursan de manera satisfactoria estudios universitarios, de esta manera, la propuesta resulta jurídicamente viable y respetuosa del ordenamiento vigente.

Finalmente, es importante resaltar que esta reforma resulta oportuna ya que, conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes, en la actualidad dedicarse plenamente a los estudios o laborar en el ámbito de informalidad debido a la necesidad, es una desventaja, ya que al realizar ello, los jóvenes dejan de tener un seguro. Por tanto, ampliar la cobertura del seguro de salud resulta oportuno.

IV.4 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El presente proyecto de ley no representa controversia con la Constitución Política del Estado o normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, establece la mejora de la cobertura del Seguro Social de Salud al incluir como derechohabientes a los hijos solteros hasta los veintiocho años que realizan estudios de formación profesional o técnica.

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la “*Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.*”

En ese sentido, se propone la modificación del artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

Modificaciones a la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 3.- ASEGURADOS.- (...)</p> <p>Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3.- ASEGURADOS.- (...)</p> <p>Son derechohabientes el cónyuge o el integrante de la unión de hecho a que se refiere el artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad, los hijos solteros hasta los veintiocho años que realizan con éxito estudios de formación profesional o técnica de manera continua, siempre que no cuenten con estudios universitarios o técnicos concluidos, y los hijos mayores de dieciocho años incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.</p> <p>(...)</p>

IV.5 Análisis de las opiniones e información solicitada

La Comisión de Trabajo, el 20 de marzo del 2023, solicitó opinión a seis entidades y organizaciones, conforme al siguiente detalle:

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

Nº	Entidad/Organizaciones	Nº de oficio	Rspta
1	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	1440-PL004481-2022-2023-P-CTSS-CR	No
2	Ministerio de Salud	1441-PL004481-2022-2023-P-CTSS-CR	No
3	Seguro Social de Salud	1442-PL004481-2022-2023-P-CTSS-CR	No
4	Ministerio de Educación	1443-PL004481-2022-2023-P-CTSS-CR	No
5	Oficina de Normalización Previsional	1444-PL004481-2022-2023-P-CTSS-CR	No
6	Confederación General de Trabajadores del Perú	1445-PL004481-2022-2023-P-CTSS-CR	No

IV.6 Análisis costo beneficio

Respecto al análisis costo-beneficio, debemos considerar lo establecido por el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Ley 26889, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2022-JUS que establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

costos y beneficios, o en su defecto posibilidad apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.”

Al respecto, la presente iniciativa legislativa no genera costos al erario nacional. Por el contrario, esta propuesta representa un beneficio hacia los jóvenes que se dedican plenamente a los estudios universitarios o laboran en el ámbito de la informalidad para contar con los ingresos que les permitan continuar con sus estudios. Así, el interés de proseguir estudios universitarios, no será una desventaja ya que éstos jóvenes seguirán estando protegidos y gozarán del acceso al Seguro Social de Salud.

De manera complementaria, se pueden encontrar también las siguientes ventajas:

- Se brinda una mayor protección al garantizar la prestación en salud para los jóvenes que sigan estudios universitarios de manera exitosa.
- Otorga facilidades a los jóvenes debido a que ya no será una preocupación adicional encontrarse en una situación de enfermedad o emergencia médica.
- Da tranquilidad a las familias debido a que los hijos universitarios contarán con un seguro de salud.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley 4481/2022-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA AMPLIAR LA COBERTURA A LOS HIJOS SOLTEROS MAYORES DE EDAD QUE REALIZAN ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL O TÉCNICA

Artículo Único. Modificación del artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Se modifica el artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el siguiente texto:

Artículo 3. ASEGURADOS

[...]

Son derechohabientes el cónyuge o el integrante de la unión de hecho a que se refiere el artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad, **los hijos solteros hasta los veintiocho años que realizan con éxito estudios de formación profesional o técnica de manera continua, siempre que no cuenten con estudios universitarios o técnicos concluidos, y los hijos mayores de dieciocho años incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios.** La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa el reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo 009-97-SA.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres*

Predictamen recaído en el proyecto de ley 4481/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *“Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura a los hijos solteros mayores de edad que realizan estudios de formación profesional o técnica.”*

Lima, 23 de junio de 2023.